

REGLAMENTO (CE) Nº 1862/2005 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2005

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención lituano con vistas a su transformación en harina en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y a un precio de venta que no sea inferior al precio constatado en el mercado del lugar de almacenamiento o, en su defecto, en el mercado más cercano, teniendo en cuenta los gastos de transporte, para una calidad equivalente y para una cantidad representativa, de forma que dicho precio permita evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Debido a las condiciones climáticas desfavorables durante la cosecha de 2005, la cantidad de trigo blando panificable de Lituania no basta para cubrir la demanda interna. Además, Lituania dispone de importantes existencias de intervención de trigo blando, cuyas salidas comerciales resultan difíciles de encontrar y a las que conviene, por lo tanto, dar salida. En consecuencia, pueden organizarse ventas en el mercado comunitario mediante licitaciones con vistas a la transformación del trigo blando en harina.
- (3) Atendiendo a la situación del mercado comunitario, es oportuno que la Comisión se encargue de gestionar la licitación. Además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.

- (4) Con objeto de garantizar el control del destino especial de las existencias objeto de las licitaciones, procede establecer un seguimiento específico en lo que respecta a la entrega del trigo blando y su transformación en harina. Para poder llevar a cabo dicho seguimiento, procede hacer obligatoria la aplicación de los procedimientos fijados respectivamente por el Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽³⁾.
- (5) Para garantizar la correcta ejecución, procede exigir al adjudicatario el depósito de una garantía que, habida cuenta de la naturaleza de las operaciones en cuestión, debe determinarse mediante el establecimiento de una excepción a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2131/93, sobre todo en lo que respecta a su cuantía, que debe ser suficiente para garantizar la correcta utilización de los productos, y a las condiciones de liberación, que deben incluir pruebas de la transformación de los productos en harina.
- (6) Es importante, por otra parte, que en la comunicación del organismo de intervención lituano a la Comisión se preserve el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión por vía electrónica.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención lituano procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 32 000 toneladas de trigo blando que obran en su poder con vista a su transformación en harina.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1169/2005 (DO L 188 de 20.7.2005, p. 19).

⁽³⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1169/2005.

No obstante, a pesar de lo dispuesto:

- a) en el artículo 13, apartado 1, de dicho Reglamento, las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) en el artículo 10, párrafo segundo, de dicho Reglamento, el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas:

- a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de oferta que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2131/93, se fija en 10 EUR por tonelada;
- b) del compromiso escrito del licitador de utilizar el trigo blando para su transformación en el territorio comunitario en harina en un plazo de 60 días desde su salida de las existencias de intervención y, en cualquier caso, antes del 31 de agosto de 2006, así como de depositar una garantía de correcta ejecución por un importe de 40 EUR por tonelada, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación;
- c) del compromiso de llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que las cantidades de trigo blando adjudicadas se han transformado en harina en el territorio comunitario.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 23 de noviembre de 2005 a las 15.00 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expirará cada miércoles a las 15.00 horas (hora de Bruselas), salvo el 28 de diciembre de 2005, el 12 de abril de 2006 y el 24 de mayo de 2006, semanas en las que no se realizará ninguna licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 28 de junio de 2006 a las 15.00 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención lituano, cuyas señas son las siguientes:

The Lithuanian Agricultural and Food Products Market Regulation Agency
L. Stuokos-Gucevičiaus Str. 9-12
Vilnius, Lituania
Tel. (370-5) 268 50 49
Fax (370-5) 268 50 61.

Artículo 5

El organismo de intervención lituano comunicará las ofertas recibidas a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación de las ofertas. Esta comunicación se realizará por vía electrónica, utilizando el formulario que figura en el anexo I.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de ofertas que se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En lo relativo a las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofertadas.

Artículo 7

1. La garantía contemplada en el artículo 3, letra a), se liberará en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:

- a) no se haya seleccionado la oferta;
- b) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en el artículo 3, letra b).

2. La garantía contemplada en el artículo 3, letra b), se liberará en proporción a las cantidades de trigo blando utilizadas para la producción de harina en la Comunidad.

Artículo 8

1. La prueba del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3, letra b), se presentará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

2. Además de las indicaciones fijadas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá hacer referencia al compromiso contemplado en el artículo 3, letras b) y c), y recoger una de las indicaciones recogidas en el anexo II.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación permanente para la reventa de 32 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención lituanoFormulario ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 1862/2005]

1	2	3	4
Número de orden de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

⁽¹⁾ Para su envío a la DG AGRI (D2).

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 8, apartado 2

- *en español*: Producto destinado a la transformación prevista en las letras b) y c) del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1862/2005
 - *en checo*: Produkt určený ke zpracování podle čl. 3 písm. b) a c) nařízení (ES) č. 1862/2005
 - *en danés*: Produkt til forarbejdning som fastsat i artikel 3, litra b) og c), i forordning (EF) nr. 1862/2005
 - *en alemán*: Erzeugnis zur Verarbeitung gemäß Artikel 3 Buchstaben b und c der Verordnung (EG) Nr. 1862/2005
 - *en estonio*: määruse (EÜ) nr 1862/2005 artikli 3 punktides b ja c viidatud töötlemiseks mõeldud toode
 - *en griego*: Προϊόν προς μεταποίηση όπως προβλέπεται στο άρθρο 3, στοιχεία β) και γ), του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1862/2005
 - *en inglés*: Product intended for processing referred to in Article 3(b) and (c) of Regulation (EC) No 1862/2005
 - *en francés*: Produit destiné à la transformation prévue à l'article 3, points b) et c), du règlement (CE) n.º 1862/2005
 - *en italiano*: Prodotto destinato alla trasformazione di cui all'articolo 3, lettere b) e c), del regolamento (CE) n. 1862/2005
 - *en letón*: Produkts paredzēts tādai pārstrādei, kā noteikts Regulas (EK) Nr. 1862/2005 3. panta b) un c) punktā
 - *en lituano*: produktas, kurio perdirbimas numatytas Reglamento (EB) Nr. 1862/2005 3 straipsnio b ir c punktuose
 - *en húngaro*: Az 1862/2005/EK rendelet 3. cikkének b) és c) pontja szerinti feldolgozásra szánt termék
 - *en neerlandés*: Product bestemd voor de verwerking bedoeld in artikel 3, onder b) en c), van Verordening (EG) nr. 1862/2005
 - *en polaco*: Produkt przeznaczony do przetworzenia przewidzianego w art. 3 lit. b) i c) rozporządzenia (WE) nr 1862/2005
 - *en portugués*: Produto para a transformação a que se referem as alíneas b) e c) do artigo 3.º do Regulamento (CE) n.º 1862/2005
 - *en eslovaco*: Produkt určený na spracovanie podľa článku 3 písm. b) a c) nariadenia (ES) č. 1862/2005
 - *en esloveno*: Proizvod za predelavo iz člena 3(b) in (c) Uredbe (ES) št. 1862/2005
 - *en finés*: Asetuksen (EY) N:o 1862/2005 3 artiklan b ja c alakohdan mukaiseen jalostukseen tarkoitettu tuote
 - *en sueco*: Produkt avsedda för bearbetning enligt artikel 3 b och c i förordning (EG) nr 1862/2005
-